



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 6 3 2 2 . MAR 2019

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016, se inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, por derrame de hidrocarburo, localizado a los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario).

Que mediante Oficio N° 20176660006693 de 18 de julio de 2017, se citó al señor **EDUARDO SARA VIA CALDERON**, para que se notificara personalmente del Auto N° 750 del 19 de diciembre de 2016.

Que el día 31 de julio de 2017, el señor **EDUARDO SANABRIA CALDERÓN**, se notificó personalmente del Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016.

Que el Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016, en su artículo tercero numerales 1, 2,3 y 4, ordenó para que rindieran declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación N° 2017656000728-2 de 25 de septiembre de 2017, la señora **ELIZABETH REGINA VELASQUEZ NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.333.357 de Cartagena, en calidad de delegada laboral de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, presentó solicitud de Cese de investigación adelantada contra la Sociedad Laguna Encantada S.A.S., en los siguientes términos:

I. HECHOS:

*El día 23 de enero de 2016, en el Hotel San Pedro de Majagua ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario ocurrido un pequeño derrame de ACPM mientras se llevaba a cabo la operación de suministro y descargue de esta sustancia por parte de la empresa **PRESEMAR**.*

Una vez se produjo dicho derrame se procedió a realizar la recolección y limpieza de acuerdo a las indicaciones impartidas por parte del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

• Auto N° 002 del 25 de enero de 2016 "Por el cual se impone una medida preventiva contra la Sociedad Laguna Encanta S.A.". Auto de inicio de investigación N° 750 del 19 de diciembre de 2016 "Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

III. CESE DE PROCEDIMIENTO

En el caso en concreto, es necesario realizar un análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a fin de determinar que la conducta investigada no es imputable a la Sociedad Laguna Encantada SAS. con NIT N° 800.220.021-0, representada legalmente por el señor Eduardo Saravia Calderón.

Reposa en el expediente los siguientes documentos:

- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 23 de enero de 2016
- Informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha 26 de enero de 2016
- Auto N° 002 de fecha 25 de enero de 2016
- Informe Técnico Inicial 20166660003003 del 30 de marzo de 2016

Señala el informe de fecha 25 de enero de 2016, realizado por el contratista del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, señor Idalberto Peralta se desprende que "... el derrame se localizó en la bocatoma que tiene el Hotel para mandar el ACP a los tanques de almacenamiento ven el bongo que estaba suministrando el Combustible al predio en las coordenadas 10° 10'52.4" N - 75° 43'45.3" W, mientras que el combustible se acumuló en el espolón que está ubicado al lado de la segunda playa en las coordenadas 10° 10'52.4" N - 75° 43'46.8" W. Se le dio instrucción al personal del Hotel que participó en la maniobra de limpieza que los elementos utilizados en la limpieza del Hidrocarburo y que están contaminados de este deben ser dispuestos en la ciudad de Cartagena donde la autoridad competente lo autorice..." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y al formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 26 de enero de 2016, suscritos por el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontró en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control actividades presuntamente ilegales en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la siguiente novedad:

"... El día sábado 23 de Enero del año en curso, siendo las 09:00 horas aproximadamente, mientras el equipo de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB realizaba su recorrido de rutina, se encontró un derrame de Hidrocarburo que no pudo cuantificarse su magnitud y que al parecer se trataba de ACPM, localizado en los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario).

Al dirigimos a la recepción para realizar las averiguaciones pertinentes, recibió la visita el señor EDGAR ROMÁN VARGAS, quien no presentó su cédula de ciudadanía pero manifestó ser el recepcionista y responsable del Hotel en el momento dado que el señor EDWIN MONROY MONTES - Administrador del Hotel San Pedro de Majagua (CEL: 3107276262) no se encontraba en el Archipiélago. Al momento de preguntarle qué había sucedido para que se generara el derrame de Hidrocarburo en el predio manifestó no conocer los hechos que originaron el derrame pero que les habían recomendado "agregarle detergente y que se verían obligados a cerrar la playa ubicada entre el Hotel y la sede operativa del PNNCRSB". Al continuar con las indagaciones el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.096.954 de la ciudad de Cartagena de Indias (Celular 3135227581 y Dirección: Calle 50 N° 13-44 Calle el Progreso - Torices, quien manifestó ser trabajador del Hotel del área de mantenimiento en frente del señor EDGAR ROMÁN VARGAS, sin ser desmentido por este; así mismo, hizo un relato de los hechos ocurridos afirmando que el Hotel se encontraba abasteciéndose de ACPM para su funcionamiento desde una barcaza no identificada por el personal del PNNCRSB. a través de una toma que se encuentra ubicada en el talud que conforma

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

la terraza de Isla Grande en terreno consolidado (en coordenadas Geográficas 75°43'45.0764"Wv 10' 10'53.2964"Ni vseeún et señor MARTÍNEZ BELLO, la manguera se les desconectó mientras bombeaban el Hidrocarburo generando el derrame encontrado. (Subrayado fuera de texto)

Señala el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166660003003 de fecha 30 de marzo de 2016, lo siguiente: "... es claro que el incidente se generó por un manejo inadecuado de este hidrocarburo, contaminado el ambiente natural. Al realizar las observaciones en el sitio que indicó el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.096.954 de Cartagena de Indias, se observó la manguera de abastecimiento, que siempre que se ha visitado el predio, se encontraba tirada en el lugar; la cual presenta signos de deterioro y remiendos con abrazaderas, hecho que eventualmente puede generar mayor riesgo de contaminación por derrame. Así mismo, acorde a las averiguaciones realizadas se logró determinar que este derrame fue generado mientras se abastecía al Hotel Majagua del hidrocarburo, sustancia que es suministrada a la Sociedad Laguna Encantada por una empresa externa a esta que debe ser identificada, dado que de acuerdo a lo averiguado este derrame se generó mientras se realizaba el abastecimiento, al momento que el personal del PNNCRSB detectó el incidente, ya la embarcación que transportaba el hidrocarburo no se encontraba presente en el predio. En este sentido se recomienda revisar la operación de transporte y suministro de todos los hoteles y casas de recreo de los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, dado que es una situación de riesgo que eventualmente podría generar graves afectaciones al PNNCRSB. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, concluye el informe antes mencionado que de acuerdo a lo manifestado por el señor ALEXANDER MARTINEZ BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.096.954 de Cartagena de Indias, se pudo determinar que el derrame se produjo por una ruptura de la manguera, y afirma el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario al elaborar el informe técnico para procesos sancionatorios que pudo deberse al mal estado de las mangueras y a la clara falta de mantenimiento preventivo dado que son mantenidas a la intemperie.

Frente a lo antes argumentado esta Sociedad procederá a realizar las siguientes precisiones y controvertir el material probatorio que dio inicio a la apertura de la investigación, por una presunta violación a la normativa ambiental.

Es cierto que el día 23 de enero de 2016, se produjo un derrame de hidrocarburo en inmediaciones del Hotel San Pedro de Majagua mientras se realizaba la operación de suministro de ACPM por parte de la empresa PRESERMAR S.A.S, con NIT N° 900,452.146-0, representada legalmente por el señor CARLOS GÓMEZ VILLAREAL.

La Sociedad Laguna Encantada S.A.S, tiene suscrito un contrato con dicha empresa para el abastecimiento de ACPM al Hotel San Pedro de Majagua, dicho suministro se realiza desde hace más de 15 años. El descargue del ACPM se lleva a cabo desde un bongo de propiedad de la empresa PRESERMAR S.A.S. de nombre La Niña Diani, a través de una manguera que es conectada a un hidrante ubicado en tierra. Esta operación de descargue del ACPM es realizada directamente por el personal de la empresa PRESERMAR S.A.S. y que forma parte de la tripulación del bongo. Los empleados del Hotel San Pedro de Majagua no tienen ninguna incidencia en dicha operación. Carece de total sustento probatorio lo manifestado por el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario en el informe técnico para procesos sancionatorios N 20166660003003 de fecha 30 de marzo de 2016, quien afirma que el derrame de hidrocarburo se debió a una ruptura de la manguera debido al mal estado de las mismas y a la clara falta de mantenimiento preventivo, esto no se soporta en ninguna prueba, razón por la cual, estaríamos frente a una apreciación subjetiva y ante un posible prejuzgamiento.

Por otra parte, es importante precisar que los documentos probatorios que soportan el auto de inicio de investigación que son el informe de campo para, proceso sancionatorio ambiental y al formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 26 de enero de 2016 y el informe técnico para procesos sancionatorios N° 20166660003003 de fecha 30 de marzo de 2016, se contradicen en cuanto a lo manifestado por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO identificado con la cédula de ciudadanía N 9,096.954 de Cartagena de Indias.

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Es así como en el informe de campo se registró que el señor antes mencionado había manifestado que el derrame se había producido por que la manguera se había soltado y en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio se registró que el derrame se había producido por una ruptura de la manguera." Ante lo cual se puede concluir que dichos documentos no solo se contradicen en su contenido sino también que carecen de veracidad y le indilgan a la Sociedad Laguna Encanta S.A.S la responsabilidad en la ocurrencia del derrame del ACPM, sin ahondar en la identificación del responsable de la operación de suministro y descargue del ACPM como es la empresa PRESERMAR S.A.S.

En este orden de ideas, elevó a su despacho la siguiente solicitud:

IV. PETICIÓN

Se proceda a cesar la investigación sancionatoria ambiental iniciada contra la Sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A., Con NIT 800.220.021-1, representada legalmente por el señor Eduardo Saravia Calderón, por haberse configurado la causal tercera (3) del artículo noveno (9) de la Ley 1333 de 2009, ya que la conducta investigada no es imputable a dicha sociedad; toda vez que el derrame de ACPM ocurrido el día 23 de enero de 2016 se ocasionó por una inadecuada manipulación del mismo por parte de la empresa PRESERMAR S.A.S, con NIT. 900.452,146 -0.

Dicha solicitud tiene su sustento jurídico así:

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las siguientes causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el Procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. A su vez el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala;

"... Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

V. PRUEBAS

Anexo las siguientes pruebas

1. Copia de soportes de pago por servicios a la empresa PRESERMAR S.A.S, Con Nit 900.452.146-0 y certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad
2. Declaración extrajudicial rendida por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.096.954 de Cartagena de indias.
3. Informe de la empresa en el que registra como se actuó frente al derrame del ACPM.
4. Mantenimientos preventivos realizados a los equipos de almacenamiento del ACPM en el

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Hotel San Pedro de Majagua.

Dentro de las pruebas aportadas, se relaciona una declaración extrajudicial rendida por el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO**, en los siguientes términos:

*"Yo, **ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 9.096.954, con domicilio en el Barrio Tciices Cúile 50 No 13-40, empleado dependiente de la empresa **LAGUNA ENCANTADA SAS - HOTEL SAN PEDRO DE MAJAGUA** en el cargo de Técnico de Mantenimiento. Declaro bajo juramento que:*

Cada semana siempre y cuando las condiciones climáticas lo permitan, recibimos en el Hotel a través del bongo el ACPM, agua y otros artículos que son enviados desde Cartagena por este medio. El pasado 23 de Enero de 2016, estaba bajo mi responsabilidad recibir el bongo, verificando cada artículo enviado y la cantidad de ACPM a descargar, siendo aproximadamente las 9 a.m. de esa mañana me dirijo a verificar la maniobra que realizan los operarios para entregarnos el ACPM y puedo ver una pequeña mancha de ACPM en el agua e inmediatamente reporto al operario responsable del bongo que no se encontraba en ese momento en el área inmediata, para que apague la bomba ya que de esta manera se dejaba de bombear y podíamos verificar qué había sucedido, evidenciando que la manguera de bombeo se había soltado, además de evitar la expansión de la mancha a las playas donde nuestros huéspedes se encontraban disfrutando del mar.

Posteriormente le reporto la novedad ocurrida al administrador del hotel encargado quien se comunica con la gerencia y esta, emite las instrucciones impartidas por el Capitán Martínez a quien se le notifico inmediatamente la situación y nos colaboró dándonos instrucciones para tomar medidas inmediatas y evitar la expansión de la mancha en el agua.

Con la ayuda de colchonetas de esponjas, sábanas y jabón en polvo se hizo un cerramiento del área afectada evitando que se siguiera expandiendo, maniobra que realizamos en conjunto con el personal de Parques Naturales quienes estuvieron presentes en esta novedad.

Se firma esta declaración a los 7 días del mes de Septiembre de 2017."

Que el día 30 de julio de 2018, la señora **KATTY ANAYA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor **EDUARDO SARAIVA CALDERÓN**, quien es el representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S.; se presentó a rendir declaración jurada ante la Jefe del Área Protegida de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la cual entre otros expuso que:

*"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve, claro y conciso acerca de los hechos materia de investigación especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Me atengo a los hechos que reposan en expediente, toda vez no había sido contratada para la época, su relato está sujeto a lo dicho en el expediente, pues mi conocimiento data del documento principal donde reposa la investigación iniciada. PREGUNTADO: En recorrido de prevención, control y vigilancia, el día 23 de enero del año en curso, el equipo de prevención, vigilancia y control del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, encontraron un derrame de Hidrocarburo, localizado a los alrededores del Muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Sírvase informar si usted para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación era el representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A. CONTESTÓ: Para la fecha de ocurrencia de los hechos antes mencionados el representante legal de dicha sociedad era el señor **EDUARDO SARAIVA CALDERÓN**. Y la Gerente del Hotel San Pedro de Majagua era la señora Elizabeth Velázquez Navarro. Yo desempeño las funciones de Gerente del Hotel San Pedro de Majagua a partir del día 26 de febrero de 2018. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted es la actual representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S CONTESTÓ: No, el representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S es el señor **EDUARDO SARAIVA CALDERÓN**. PREGUNTADO: Sírvase*

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Informar quienes eran los responsables de realizar la operación o manipulación del hidrocarburo que se derramó. CONTESTÓ: la empresa PRESERMAR S.A.S, con NIT N° 900.452.146-0, representada legalmente por el señor CARLOS GÓMEZ VILLAREAL, quienes para desarrollar tal función deben contar con el respectivo permiso ambiental y son ellos quienes se encargan de las maniobras de seguridad en el agua, quienes finalmente son responsables hasta que el producto encomendado es depositado a través de un Hidrante en tierra, por la totalidad de los galones requeridos, en ese sentido, no hay participación alguna ni responsabilidad por parte de la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, nuestro objeto social no tiene nada que ver con el tema de suministro de combustibles y los permisos requeridos para este tipo de gestión los otorga la DIMAR junto con la autoridad Ambiental competente a quien desempeñe tal logística. Aclaro que la sustancia que estaba siendo manipulada era ACPM, de acuerdo al material obrante en el expediente. PREGUNTADO: Sírvase informar con que finalidad se llevó a cabo la manipulación del hidrocarburo derramado. CONTESTÓ: Reitero que la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, no es la responsable de la manipulación de dicha sustancia. Como tampoco ninguno de sus empleados estaban llevando a cabo dicha actividad. Inmediatamente aclaro que el ACPM solicitado a la empresa PRESERMAR S.A.S., fue para fines de funcionamiento energético del establecimiento de Hotel San Pedro de Majagua, ubicado en Isla Grande pero en lo pertinente a la manipulación, reitero que nosotros durante la operación de suministro no manipulamos ningún tipo de manguera ni distribución de Hidrocarburos y menos en el agua, tal actividad la realiza la sociedad proveedora que ya hemos mencionado, a través del personal que labora para ellos. PREGUNTADO: Sírvase informar si el Hotel San Pedro de Majagua cuenta con un plan de contingencia o mitigación para el derrame de hidrocarburos tal como fueron los hechos. CONTESTÓ: nosotros no suministramos hidrocarburos a terceros, por tanto no hace parte de nuestro objeto, en tierra contamos con un depósito seguro anti derrame, el cual no hace contacto alguno con el agua. El hidrante de almacenamiento del ACPM se encuentra retirado del agua, en terreno de bajamar. PREGUNTADO: Sírvase informar que acciones se adelantaron por parte del Hotel San Pedro de Majagua posteriormente al derrame del hidrocarburo. CONTESTÓ: Inmediatamente se procedió al control y aseguramiento del área donde sucedió el incidente del ACPM, que aclaró no fue causado por la entidad que representó. Posteriormente, se procedió a la extracción del mismo según indicaciones del funcionario de Parques Nacionales Naturales que se encontraba presente y los elementos que contenían el residuo de ACPM se pusieron a disposición de su entidad. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTÓ: Solicito se realice una visita o inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar el estado actual de los valores objetos de conservación presentes en la zona. Finalmente me permito agregar que la anterior Gerente del Hotel San Pedro de Majagua allegó escrito el 22 de septiembre de 2017, donde se agotaban los argumentos aquí narrados y se solicitaba el cese de la investigación conforme lo expresa el numeral 3ro del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que aprovecho esta oportunidad para solicitar el pronunciamiento por parte de esta dependencia en cuanto a la ausencia de responsabilidad de la sociedad Laguna encantada S.A., en el asunto de la referencia dado que la contingencia pese a que fue prevenida, no fue provocada por nosotros, corroborando nuestro compromiso con el área protegida. Por otra parte adjunto fotocopia de la Licencia de explotación comercial de la empresa PRESERMAR SAS., para su conocimiento y fines pertinentes."

Que con fundamento en lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento **cuando aparezca plenamente demostrado alguna de la causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333**, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que por lo anterior, es necesario indicar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y se encuentran señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que para el caso que nos ocupa, la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, invocó como fundamento de su petición la causal número 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

Que así las cosas, debido a que esta Dirección en valoración a lo aportado por la Sociedad Laguna Encantada S.A.S., en el escrito de solicitud de Cese, declaración extrajudicial del señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO y en declaraciones realizadas por la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, encontró que se señala a un tercero como responsable de los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2016, en sector Norte de Isla Grande – en las coordenadas 75°43'45,0764 O – 10°10' 53,2964" N, refiriéndose a la empresa PRESERMAR S.A.S, identificada con el NIT 900452146-0, como la empresa encargada de manipular y abastecer ACPM para el funcionamiento energético del Hotel San Pedro de Majagua y con quien la Sociedad Laguna Encantada S.A.S., tiene una relación comercial hace más de 15 años.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección ordenará vincular a la presente investigación a la empresa PRESERMAR S.A.S, identificada con el NIT 900452146-0 y citar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa PRESERMAR S.A.S, a rendir declaración para que deponga sobre el conocimiento que tiene de los hechos investigados.

Que contrario, a las consideraciones realizadas por la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, esta Dirección no encuentra probada la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, para proceder con la Cesación del Procedimiento Administrativo Ambiental adelantado en su contra, con el solo hecho de que la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, se limite a señalar a la empresa PRESERMAR S.A.S como responsable de los hechos objeto de la presente investigación.

Que la etapa de inicio del proceso sancionatorio ambiental, es la etapa en la cual la Dirección Territorial Caribe, adquiere conocimiento de los hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción a las normas ambientales y/o el reconocimiento de terceros intervinientes, razón por la cual, se ordenan la práctica de diligencias que permitan el esclarecimiento del tiempo, modo y lugar en que se dieron tales hechos u omisiones, en armonía con lo señalado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009:

"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." (Subrayas fuera de texto)

Que conforme al acervo probatorio que a la fecha reposa en el expediente, se observa que se han practicado algunas de las diligencias ordenadas en el auto de apertura de investigación, Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016. No obstante, esta Dirección precisa realizar nuevas diligencias y adelantar las que se tengan pendiente por practicar, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada: "**determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**"

Que por lo anterior, esta Dirección negará en esta instancia, la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental contra la Sociedad Laguna Encantada S.A.S., por no encontrar plenamente demostrado la causal 3 de la Ley 1333 de 2009: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*"

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental, invocado por la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.** identificada con NIT 800220021-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a la presente investigación de carácter administrativa ambiental a la empresa **PRESEMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900452146-0.

ARTICULO TERCERO: Tener como documentos para la toma de la decisión los siguientes:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 23 de enero de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 26 de enero de 2016.
3. Informe de novedad de fecha de 25 de enero de 2016.
4. Auto N° 002 de 25 de enero de 2016.
5. Oficio de comunicación 20166660000331 de 03 de febrero de 2016 y su constancia de envío por 4-72.
6. Informe Técnico inicial 20166660003003 de 30 de marzo de 2016.
7. Oficio 20166660000121 de 25 de enero de 2016.
8. Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016.
9. Oficio de citación para notificación personal 20176660006693 de 18 de julio de 2017.
10. Acta de notificación personal de 31 de julio de 2017 de la señora Elizabeth Regina Velásquez Navarro.
11. Solicitud de Cese de procedimiento administrativo ambiental, radicada ante la entidad bajo el número, 2017656000728-2 de 25 de septiembre de 2017 y anexos.
12. Oficios de citación para declaración: 20176660003261 de 20 de septiembre de 2017, 20186660000371 de 19 de febrero de 2018, 20186660001291 de 07 de mayo de 2018, 20186660001701 de 30 de mayo de 2018, 20186660002191 de 26 de julio de 2018
13. Diligencia de declaración del día 30 de julio de 2018 de la señora Katty Anaya Aguirre.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al Representante Legal, a su apoderado o quien haga las veces, de la empresa **PRESEMAR**, identificada con NIT 900452146-0., a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTICULO QUINTO: Designese al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido de la presente resolución, al representante legal, apoderado o quien haga sus veces de la **Sociedad Laguna Encantada S.A.S.**, identificada con NIT 800220021-0 y la empresa **PRESEMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900452146-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65 y S.S. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Y

"Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los **22 MAR 2019**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena M.